



Provincia de Buenos Aires
 Ministerio de Gobierno
 SUBSECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES

Corresponde al expte. 4067-5561/71



LA PLATA, 20 MAR 1972

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE DEPARTAMENTO DELIBERATIVO MUNICIPAL, SANCIONA CON FUERZA DE -

ORDENANZA:

Para el Partido de Lobos

ARTICULO 1°.- Apruébanse las modificaciones a la Ordenanza Impositiva del ejercicio 1971, que registrarán para el año 1972, obrantes de fojas 22 a 34 del expediente 4067-5561/71 que, rubricadas por la Subsecretaría de Asuntos Municipales, forman parte integrante de la presente ordenanza.

ARTICULO 2°.- Cúmplase, registrese y publíquese en el Boletín Oficial.



REGISTRADA BAJO EL N° 50



DEPARTAMENTO EJECUTIVO

MARCOS C. GORRIZ
Sub - Jefe Departamento Administrativo
Dirección de Fomento Tributario y Presupuestario



EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE DEPARTAMENTO DELIBERATIVO MUNICIPAL, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Para el Partido de Lobos

ARTICULO 1º.- Prorrógase a partir del 1º de enero de 1972, la vigencia de la Ordenanza N° 41, ajustada a las disposiciones de la Ordenanza General N° 114 por el Decreto N° 7623, con las siguientes modificaciones:

1 ORDENANZA IMPOSITIVA

A Modifícanse los siguientes artículos, que quedarán redactados en la forma que se indica a continuación:

*ARTICULO 2º.- El importe que corresponde pagar a cada propietario afectado por iluminación a gas de mercurio o incandescente, se determinará por la extensión lineal del frente del inmueble, de acuerdo a la siguiente determinación.

Iluminación a Gas de Mercurio

- a) Zona reestructurada: Comprende a las propiedades ubicadas con frente a las calles en las que se hubiese instalado el servicio por el plan de reestructuración.
 - 1 Sector de servicio de 1600W por cuadra. Quedan comprendidas en este sector todas las propiedades con frente a las calles iluminadas con lámparas a vapor de mercurio con una potencia instalada de 1600W por cuadra y abonarán por metro lineal de frente y por año.....\$ 12.-
 - 2 Sector con servicio de 1000W por cuadra. Quedan comprendidas dentro de este sector todas las propiedades con frente a calles iluminadas con lámparas a vapor de mercurio con una potencia instalada de 1000W por cuadra y abonarán por metro lineal de frente y por año.....\$ 8.-
 - 3 Sector con servicio de 750W por cuadra. Quedan comprendidas en este sector las propiedades con frente a calles iluminadas con lámparas a vapor de mercurio con una potencia instalada de 750W por cuadra y abonarán por metro lineal de frente y por año.\$ 6.-
- b) Zona no reestructurada: Zona de iluminación no comprendida en el plan de reestructuración de alumbrado público.
 - 1 Sector que comprende las calles 25 de Mayo hasta canal Salgado, pagarán por metro lineal de frente y por año.....\$ 6.-
 - 2 Sector que comprende las calles Salgado desde Junín a San Pedro, Barrio Obrero Lobos, Barrio Obrero Empalme Lobos, calle Arévalo desde H.Irigoyen a paso nivel de Cozzi, calle Lombardo de Belgrano a Castelli, calle H.Irigoyen desde Angueira a Barracas, pagarán por metro lineal de frente y por año.....\$ 4.-
 - 3 Sector que comprende las calles Mitre, de Pilar a Ranchos y Chacabuco, desde Angueira a Ruta N. 205, pagarán por metro lineal de frente y por año.....\$ 2.- ////



- 4 Sector que comprende las calles Gobernador Emilio Castro desde Arévalo a 206 y 208 desde 167 a 171, pagarán por metro lineal de frente y por año:.....\$ 1.-
- 5 Todas las propiedades cuyos frentes queden comprendidos hasta los 50 metros del último foco de alumbrado, pagarán por metro lineal de frente y por año:.....\$0,80.-

II - Iluminación a lámpara incandescente

- a) Zona con servicio de 400W por cuadra. Quedan comprendidas dentro de esta zona todas las propiedades ubicadas con frentes a calles iluminadas con lámparas incandescentes con una potencia instalada de 400W por cuadra, pagarán por metro lineal de frente y por año:..... \$ 2.-
- b) Zona con servicio de 200W por cuadra. Quedan comprendidas las propiedades ubicadas con frente a calles iluminadas con lámparas incandescentes con una potencia instalada de 200W por cuadra, y abonarán por metro lineal de frente y por año:..... \$ 1.-
- c) Todas las propiedades cuyo frente quede comprendido hasta los 50 metros del último foco de alumbrado, pagarán por metro lineal de frente y por año:..... \$0,80.-

"ARTICULO 5°.- Se prestará el servicio de barrido en todas las calles pavimentadas o adoquinadas y todas las propiedades que tengan frente a las mismas, pagarán por cada metro lineal de frente y po año:..... \$ 2.-

"ARTICULO 6°.- Las propiedades ubicadas sobre calles en las que se preste el servicio de recolección de residuos, pagarán por metro lineal de frente y por año:..... \$ 2.-

"ARTICULO 7°.- Las propiedades ubicadas sobre calles que se preste el servicio de riesgo, pagarán por metro lineal de frente y por año:0,80-

REPARACION Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

"ARTICULO 8°.- Todas las propiedades ubicadas en zonas urbanas o suburbanas con frente a calles, quedarán afectadas al pago de esta tasa y su producto se aplicará al mantenimiento, reparación alcantarillado, señalamiento, adquisición de equipos y herramientas y todo otro gasto relacionado con su prestación.

- "ARTICULO 9°.- Las propiedades pagarán por metro lineal de frente y por año:
- a) En calles de mantenimiento intensivo en Circunscripciones I y II y zonas urbanizadas del Partido:..... \$ 1,20.-
 - b) En las calles de mantenimiento permanente en circunscripciones I y II y zonas urbanizadas del Partido:..... \$ 0,60.-
 - c) En calles de mantenimiento ocasional en Circunscripciones I y II y zonas urbanizadas del Partido:..... \$ 0,20.-

"ARTICULO 10°.- El tipo y calidad de los servicios determinados en los incisos a) b) y c) del artículo anterior serán establecidos por el Departamento Ejecutivo en razón de las necesidades y de la importancia de la zona y su



///

prestación, estará delimitada en el plano que al efecto se confeccione.

"ARTICULO 17°.- Inciso a): Carro atmosférico, Circunscripciones I y II y zonas urbanizadas de Espalme Lobos:
 Primera carrada;.....\$ 18.-
 Segunda carrada o carradas subsiguientes.....\$ 16.-

"ARTICULO 20°.- Son responsables del pago los solicitantes del servicio y/o los titulares de los comercios e industrias alcanzados por la tasa.

"ARTICULO 26°.- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en relación a comercios, industrias o servicios asimilables a comercios o industrias que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que establece el presente capítulo.

No estarán comprendidas las actividades de impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas y las ejercidas por emisores de radiotelefonía y televisión.

"ARTICULO 29°.- No se computaran en los ingresos brutos:

- a) Los impuestos nacionales o provinciales que incidan en forma directa sobre el producto aumentando el valor intrínseco de la mercadería y que hayan sido abonados por contribuyente inscripto especialmente para el pago del impuesto en la repartición respectiva.
- b) Las devoluciones, descuentos y bonificaciones efectivamente acordadas.
- c) En el caso de concesionarios de automotores, la venta de automotores usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, hasta el monto atribuido en oportunidad de ser recibidos
- d) En el caso de expendedores de combustibles líquidos o sólidos los impuestos nacionales que los gravan.
- e) La parte de primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- f) Los ingresos brutos provenientes de la exportación de productos no tradicionales de acuerdo con la reglamentación vigente en la Provincia de Buenos Aires, para las deducciones del impuesto a las actividades lucrativas.

"ARTICULO 30°.- La escala a aplicarse sobre la base imponible para determinar el importe de la tasa será el siguiente:

Hasta \$20.000-.....	\$ 100.-
de \$20.000 a \$100.000-.....	\$ 100.-
más el 2°/°° sobre el excedente de \$20.000.-	
de \$100.000 a \$200.000-.....	\$ 260.-
más el 1,50 °/°° sobre el excedente de \$100.000.-	
de \$200.000- en adelante.....	\$ 410.-
más el 1 °/°° sobre el excedente de \$200.000.-	

///



///

"ARTICULO 32°.- Inciso h) Confiterías bailables, whiskerías, boites, pagan las tasas resultantes de aplicar la escala general sobre sus ingresos brutos, más el importe fijo, de:

Confiterías bailables.....	\$ 1.500.-
Whiskerías.....	\$ 1.200.-
Boites.....	\$ 2.000.-

j) Establecimientos avícolas destinados a la producción de carnes y huevos, se determinará la tasa con relación a la superficie cubierta destinada a tal fin, por metro cuadrado, por año.....\$ 0,10.-

k) Alquiler de botes en aguas fiscales, matriculados, pagarán por bote, por año.....\$ 40.-

"ARTICULO 33°.- Todos los contribuyentes comprendidos en esta tasa, deberán presentar una declaración jurada en la que se determine el monto total de las ventas o ingresos, formulario que la Municipalidad proporcionará con anticipación al 30 - 5 - '72, conjuntamente con el ingreso de un anticipo del 50% de la tasa correspondiente a 1971.

"ARTICULO 34°.- Fijase como fecha de vencimiento de la tasa, el día 30/agosto/'72

ARTICULO 51°.- Inciso a) Per cada animal vacuno faenado entregado //
//.....\$ 30.-

Inciso b) Per cada animal lanar, porcino mayor o lechón faenado entregado //
//.....\$ 5.-

"ARTICULO 60°.- El visado de certificados sanitarios nacionales del mismo partido o nacionales y municipales de otras jurisdicciones que amparen carnes bovinas, ovinas o porcinas (en medias reses o reses), chacinados, grasas o aves destinadas al consumo local:

a) Media res bovina.....	\$ 0,25.-
b) Res ovina.....	\$ 0,15.-
c) Res porcina.....	\$ 0,30.-
d) Media res porcina.....	\$ 0,15.-
e) Res caprina.....	\$ 0,15.-
f) Aves, cada una.....	\$ 0,03.-
g) Chacinados, el kilo.....	\$ 0,01.-
h) Grasas, el kilo.....	\$ 0,003-

"ARTICULO 75°.- Los derechos de construcción correspondientes a viviendas económicas comprendidas en palnes cuya ejecución y/o financiación se realice a través de instituciones oficiales se regirá por las disposiciones de la Ordenanza General N° 132.

"ARTICULO 85°.- Por la realización de funciones circenses, fútbol y boxeo profesional y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que se establecen en este capítulo.

///



////

Exceptuase del pago de este derecho la realización de funciones teatrales y cinematográficos.

1	Espectáculos revisteriles, por función.....	\$	42,00.-
2	Por funciones en locales de distinta actividad que anexas espectáculos que no sean de cine o teatro, pagarán:		
	a) Funciones en días hábiles y festivos.....	\$	5,60.-
	b) Idem otros días.....	\$	2,80.-
3	Bailes o diversiones varias, organizadas por instituciones recreativas, y afines:		
	a) Con orquesta y/o espectáculo foráneo, 10% (diez por ciento) de las entradas vendidas, con un mínimo de.....	\$	65,00.-
	b) Con orquesta y/o espectáculo foráneo, semana de Carnaval - 12% (doce por ciento) de las entradas vendidas, con un mínimo de.....	\$	120,00.-
	c) Con orquesta o espectáculo local, 8% (ocho por ciento) de las entradas vendidas, con un mínimo de.....	\$	25,00.-
4	Bailes, matinés, etc. organizadas por instituciones recreativas, deportivas y afines, exclusivamente con música grabada.....	\$	10,00.-
5	Circos: Abonarán en concepto de permiso el 10% (diez por ciento) de las entradas vendidas, con un mínimo de.....	\$	30,00.-
6	Parque de diversiones o atracciones:		
	a) Cuota fija por función.....	\$	28,00.-
	b) Adicionales, por cada juego no prohibido de fuerza, destreza o atracciones diversas.....	\$	2,10.-
7	Por cada permiso para espectáculos públicos en locales cerrados y al aire libre, cuando no se cobren entradas.....	\$	7,00.-
8	Idem, cuando se cobren entradas, 10% (diez por ciento) de las entradas vendidas, con un mínimo de.....	\$	25,00.-
9	Espectáculos públicos en locales cerrados o al aire libre organizados por promotores o terceras personas, 2% (dos por ciento) de las entradas vendidas, con un mínimo de.....	\$	200,00.-
10	Idem, cuando se efectúen competencias deportivas-amateurs.....	\$	s/cargo
11	Permiso para realizar carreras de automóviles, motocicletas, karting, etc. en el Hipódromo Municipal o en cualquier otro circuito cerrado, sin perjuicio de los impuestos que determinen disposiciones vigentes, pagarán el 8% (ocho por ciento) de las entradas vendidas, más el 5% (cinco por ciento) de los premios con antelación a la reunión.		
12	Espectáculos por compañías que actúen en salas momentáneamente habilitadas, pagarán por función.....	\$	11,20.-
13	Calesitas, góndolas, etc. pagarán por día.....	\$	7,00.-
14	Calesitas autorizadas para funcionar en forma permanente, por año	\$	140,00.-
15	Trencitos y vehículos similares y de excursión, por día.....	\$	11,20.-

***ARTICULO 92°.-** Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes establecidos en la siguiente escala:

////



DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ALACRIS ROBRIZ
Sub-Jefe Departamento Administrativo
Dirección de Patente, Tributo y Presupuesto



////

1	Carruajes de cuatro ruedas.....	
2	Sulky, charrets.....	\$ 7.-
3	Sulky de trete.....	\$ 10.-
4	Carro, chata o zorra, hasta 500 kg.....	\$ 15.-
5	Carro, chata o zorra, de más de 500 kg.....	\$ 25.-
6	Tractores.....	\$ 30.-
7	Remolque de tractores.....	\$ 30.-
8	Motocabinas.....	\$ 10.-
9	Motocicletas, motonetas, con o sin side car y moto furgón de más de 150 c.c.....	\$ 20.-
10	Motocicletas, motonetas, con o sin side car y moto furgón de másta 150 c.c.....	\$ 16.-
11	Triciclo de reparto o aclopados.....	\$ 8.-
12	Bicicletas comerciales.....	\$ 5.-
13	Bicicletas particulares.....	\$ 3.-
14	Portacoronas.....	\$ 1,50.-
		\$40,00.-

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 97°.- Se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente capítulo lo la inscripción de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones y cambios, la expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes, los permisos para marcas y señalar y el permiso de remisión a feria.

ARTICULO 98°.- Establécese la siguiente escala correspondiente a tasas fijas sin considerar el número de animales:

A) Correspondientes a Marcas y Señales

	MARCAS	SEÑALES
a)	Inscripción de boletos de marcas y señales..\$ 30.-	\$ 22.-
b)	Inscripción de transferencias de marcas y señales.....\$ 22.-	\$ 15.-
c)	Toma de razón de duplicados de marcas o señales.....\$ 10.-	\$ 7,50.-
d)	Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas o señales.....\$ 22.-	\$ 15.-
e)	Inscripción de marcas o señales renovadas...\$ 22.-	\$ 15.-

B) Correspondientes a Formularios o Duplicados de Certificados, Guías o Permisos

a)	Formularios de Certificados, Guías o Permisos.....	\$ 0,50.-
b)	Duplicados de Certificados o Guías.....	\$ 3.-
c)	Por prestación de servicios para extender Guías por empleados municipales en lugares de Remates-Ferías, se abonará por cada Guía.....	\$ 2.-
	Hasta un máximo de.....	\$ 40.-

////



//////

BOVINOS

ARTICULO 99°.- Establécese la siguiente escala correspondiente a documentos por transacciones o movimientos:

a)	Venta particular de productor a productor del mismo Partido. Certificado.....	\$ 4,50
b 0	Venta particular de productor a productor de otro Partido	
b 1) Certificado.....	\$ 4,50
b 2) Guías.....	\$ 4,50
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero del mismo Partido	
c 1) Certificado.....	\$ 4,50
c 2) A Frigorífico o matadero de otra jurisdicción Certificado.....	\$ 4,50
	Guía.....	\$ 4,50
d)	Venta de productor en Liniers Guía.....	\$ 9,00
e)	Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción Certificado.....	\$ 4,50
	Guía.....	\$ 4,50
f)	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor	
f 1) A productor del mismo partido Certificado.....	\$ 4,50
f 2) A productor de otro partido Certificado.....	\$ 4,50
	Guía.....	\$ 4,50
f 3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers, otros mercados Certificado.....	\$ 4,50
	Guía.....	\$ 4,50
f 4) A frigorífico o matadero local Certificado.....	\$ 4,50
g)	Venta de productores en remate-feria de otros Partidos Guía.....	\$ 4,50
h)	Guías para traslado fuera de la Provincia	
h 1) A nombre del propio productor	\$ 4,50
h 2) A nombre de otros.....	\$ 9,00
i)	Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 1,00
j)	Permiso de remisión a feria.....	\$ 0,50
	En los casos de expedición de la guía del apartado i), si una vez archivée la guía los animales se remitieran a feria ante de los 15 días, por permiso de remisión a feria se abonará.....	\$ 2,50
k)	Archivo de guías de traslado.....	\$ 1,50
l)	Permiso de marca.....	\$ 0,25
m)	Guía de faena.....	\$ 0,50
n)	Guía de cuero	\$ 0,25
o)	Certificado de cuero.....	\$ 0,05

//////



////

YEGUARIZOS

a)	Venta particular de productor a productor del mismo partido Certificado.....	\$ 0,75
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido	
b 1)	Certificado.....	\$ 0,75
b 2)	Guías.....	\$ 0,75
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero del mismo partido	
c 1)	Certificado.....	\$ 0,75
c 2)	A frigorífico o matadero de otra jurisdicción Certificado y guía.....	\$ 1,50
d)	Venta de productor en Liniers Guías.....	\$ 1,50
e)	Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción Certificado y guía.....	\$ 1,50
f)	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor	
f 1)	A productor del mismo partido Certificado.....	\$ 0,75
f 2)	A productor de otro partido Certificado.....	\$ 0,75
f 3)	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers, y otros mercados Certificado y guía.....	\$ 1,50
f 4)	A frigorífico o matadero local Certificado.....	\$ 0,75
g)	Venta de productores en remate-feria de otro partido Guías.....	\$ 0,75
h)	Guías para traslado fuera de la Provincia A nombre del propio productor.....	\$ 1,00
i)	Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido.....	\$ 0,30
j)	Permiso de marca.....	\$ 0,30
j 1)	Con mínimo de 5 animales.....	\$ 1,50
k)	Archivos de Guías de traslado.....	\$ 0,30
k 1)	Con mínimo de 5 animales.....	\$ 1,50
l)	Guías de cueros.....	\$ 0,08
m)	Certificado de cueros.....	\$ 0,05

SANADO OVINO

a)	Venta de productor a productor del mismo partido Certificado.....	\$ 0,11
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido	
b 1)	Certificado.....	\$ 0,11
b 2)	Guías.....	\$ 0,11

////



/////

c)	Venta particular de productor de frigorífico o matadero	
c 1)	A frigorífico o matadero del mismo partido Certificado.....	\$ 0,11
c 2)	A frigorífico o matadero de otra jurisdicción Certificado.....	\$ 0,11
	Guías.....	\$ 0,11
d)	Venta de productor en Avellanada Guías.....	\$ 0,22
e)	Venta de productor a terceros y remisión a Avellanada, matade- ro o frigorífico de otra jurisdicción Certificado.....	\$ 0,11
	Guías.....	\$ 0,11
f)	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento pro- ductor	
f 1)	A productor del mismo partido Certificado.....	\$ 0,11
f 2)	A productor de otro partido Certificado.....	\$ 0,11
	Guías.....	\$ 0,11
f 3)	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remi- sión a Avellanada Certificado.....	\$ 0,11
	Guías.....	\$ 0,11
f 4)	A frigorífico o matadero local Certificado.....	\$ 0,11
g)	Venta de productores en remates ferias de otros partidos Guías.....	\$ 0,11
h)	Guías para traslado fuera de la Provincia	
h 1)	A nombre del propio productor.....	\$ 0,11
h 2)	A nombre de otros.....	\$ 0,22
i)	Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	0,07
j)	Permiso de remisión a feria.....	\$ 0,03
k)	Permiso de señal.....	\$ 0,015
l)	Guías de faena.....	\$ 0,015
m)	Guías de cueros.....	\$ 0,015
n)	Certificados de cueros.....	\$ 0,01

GANADO PORCINO

a)	Venta particular de productor a productor del mismo partido Certificado.....	\$ 1,50
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido Certificado.....	\$ 1,50
	Guías.....	\$ 0,90
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero	
c 1)	A frigorífico o matadero del mismo partido Certificado.....	\$ 1,50
c 2)	A frigorífico o matadero de otro partido Certificado.....	\$ 1,50
	Guías.....	\$ 0,90

////



/////	
d) Venta de productor en Liniers	
Guías.....	\$ 2,40
e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción; Certificado.....	\$ 1,50
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor	\$ 0,90
f 1) A productor del mismo partido	
Certificado.....	\$ 1,50
f 2) A productor de otro partido	
Certificado.....	\$ 1,50
Guías.....	\$ 0,90
f 3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados	
Certificado.....	\$ 1,50
Guías.....	\$ 0,90
f 4) A frigorífico o matadero local	
Certificado.....	\$ 1,50
g) Venta de productores en remate feria de otros partidos	\$ 0,90
h) Guías para traslado fuera de la Provincia	
h 1) A nombre del propio productor.....	\$ 0,90
h 2) A nombre de otros.....	\$ 2,40
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 0,15
j) Permiso de remisión a feria.....	\$ 0,07
k) Archivo de guías de traslado.....	\$ 0,30
l) Permiso de señal.....	\$ 0,07
m) Guías de faena por animal.....	\$ 0,12
n) Guías de cueros.....	\$ 0,12
o) Certificado de cueros.....	\$ 0,08

ARTICULO 100°.- El pago de las tasas establecidas en el artículo anterior se realizará en el acto de solicitarse el servicio.

ARTICULO 101°.- Toda expedición o visación de certificados, deberá ser archivada en la Municipalidad, dentro de los cuarenta y cinco días de su entrega.

ARTICULO 103°.- La tasa se fija en \$1.- por ha. y por año, quedando afectado al pago de la misma, todos los inmuebles rurales del Partido. Las fracciones hasta 10 ha. pagarán un importe fijo de \$ 10.-

ARTICULO 106°.- Los derechos de Cementerio serán los que a continuación se establecen:

1	<u>Licencias y Permisos</u>	
a)	Licencias de sepultura a tierra, alquilado por 5 años.....	\$ 20.-
b)	Licencias de sepultura a tierra, ya adquiridos por 99 años....	\$ 20.-
c)	Licencias de sepultura nicho.....	\$ 20.-



IIIIII		
d)	Licencia de sepultura a bovedillas.....	\$ 30.-
e)	Licencia de sepultura a bóvedas.....	\$ 50.-
f)	Permiso para traslado de cadáveres dentro del mismo Cementerio	\$ 20.-
g)	Permiso para reducción de restos.....	\$ 20.-
h)	Por cada duplicado de boleta de sepultura adjudicada en propiedad o arrendamiento.....	\$ 5.-
II <u>Concesiones, renovaciones y transferencias de nichos</u>		
a)	Concesión o renovación por 5 años	
1	En secciones A-B-C y D.....	\$ 120.-
2	En secciones E-F y H.....	\$ 200.-
b)	Concesión o renovación por 30 años, en secciones F-H y otras que se habilitan en el presente ejercicio	
1	Simples lra. fila de abajo.....	\$ 300.-
2	Simples lra.-2da. y 3ra. filas de abajo.....	\$ 600.-
3	Simples lra. fila de arriba.....	\$ 300.-
4	Simples lra.-2da. y 3ra. filas de arriba.....	\$ 500.-
5	Dobles 4ta. fila de abajo.....	\$ 650.-
6	Dobles lra.-2da. y 3ra. filas de abajo.....	\$ 1100.-
7	Dobles 4ta. fila de arriba.....	\$ 550.-
8	Dobles lra.-2da. y 3ra. filas de arriba.....	\$ 900.-
9	Simples para urnas.....	\$ 200.-
c)	Transferencias, por cada nicho.....	\$ 100.-
III <u>Concesiones, renovaciones y transferencias de terrenos, bóvedas y bovedillas</u>		
a)	Concesión y renovación por 5 años	
1	Terreno para sepultura.....	\$ 100.-
b)	Concesión y renovación por 50 años	
1	Terreno para bovedillas	
	Zona A.....	\$ 900.-
	Zona B.....	\$ 850.-
	Zona C.....	\$ 1000.-
2	Terreno para bóvedas	
	Sección H y lotes no especificados.....	\$ 1000.-
	Sección F.....	\$ 1500.-
	Sección especial.....	\$ 2500.-
c)	Transferencias	
1	Terrenos para sepultura.....	\$ 100.-
2	Terreno para bóveda.....	\$ 500.-
3	Bóvedas construídas.....	\$ 500.-
	Más el 1% de su valor, el que no podrá ser menor que la tasación municipal.	
IV <u>Tasa por servicios</u>		
a)	Servicio de reducción de restos.....	\$ 30.-
b)	Servicio de limpieza y mantenimiento.	
1	Bóvedas, por año.....	\$ 60.-
2	Bovedillas dobles por año.....	\$ 40.-
	Bovedillas simples por año.....	\$ 30.-
4	Nichos, por año.....	\$ 7.-
5	Por cada sepultura con o sin monumento, por año.....	\$ 10.-



ARTICULO 115°.- Inciso a), **Recargos:** Se aplican por falta total o parcial del pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente. El porcentaje aplicable es del dos por ciento (2%) mensual, calculado sobre el monto del gravamen no ingresado en término desde la fecha del vencimiento general y hasta aquella en la cual se pague. Cuando se trate de ingresos efectuados en iguales condiciones por agentes de retención o recaudación, los recargos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

La obligación de pagar los recargos, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

CONSTRUCCIONES

- ARTICULO 116°.-** Incisos: 21) Por toda falsa declaración respecto al valor de una obra, sin perjuicio de abonar los derechos que realmente correspondan, abonarán el constructor y el propietario cada uno en concepto de multa, el uno por ciento (1%) del valor de la obra, más una suma fija de.....\$ 50.-
- 22) Toda construcción, refacción, demolición, ampliación, realizada por constructor no habilitado será paralizada hasta el total cumplimiento del trámite municipal abonando el propietario y quienes realizan el trabajo, cada uno, una multa de\$ 70.-
- 23) Por cada construcción que carezca de letreo indicando el nombre, matrícula del constructor y el número de expediente que corresponda al trámite municipal de la obra que se realiza, abonará el responsable en concepto de multa...\$ 100.-
- 30) Quienes no retiren del Cementerio materiales no necesarios para la obra, o escombros dentro de un plazo, de setenta y dos horas (72 h.) abonarán en concepto de multa.....\$ 70.-
- 36) Quienes instalen y hagan uso comercial de negocios, industrias, etc. en locales no habilitados al efecto, abonarán en concepto de multa.....\$ 50.-
- 39) Quienes no tengan en lugar visible la constancia municipal de habilitación del comercio o industria y sin perjuicio de proceder a su colocación o abonar los derechos evadidos, pagarán en concepto de multa.....\$ 50.-
- 40) Quienes no tengan en lugar visible la constancia municipal de pago de la tasa de inspección de Seguridad e Higiene, y sin perjuicio de proceder a su colocación o abonar los derechos evadidos, pagarán en concepto de multa.....\$ 50.-
- 41) Quienes expanden, elaboran o produzcan materiales, artículos de consumo, bebidas, etc. en malas condiciones higiénicas de sanidad o salubridad general, sin perjuicio de proceder a su decomiso, abonarán en concepto de multa.....\$ 100.-
- 48) Los dueños o gerentes de los establecimientos en que corresponde, y los que comerciando o trabajando por cuenta propia no dieran cumplimiento a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza respecto a la tenencia de Libreta Sanitaria, por/////



DEPARTAMENTO EJECUTIVO

MARCOS V. GORRIZ
Sub - Jefe de Departamento Administrativo
Dirección de Inspección Tributaria y Presupuestaria



//////
cada libreta, abonarán en concepto de multa.....\$ 50.-

SEGURIDAD Y ORNATO

- Incisos: 56) Por romper o dañar faroles, plantas, monumentos, estatuas y otros ornamentos públicos, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda por los daños causados en el orden civil y penal, abonarán en concepto de multa.....\$ 200.-
- 58) Quienes arrojen desperdicios de cualquier tipo en la vía pública, abonarán en concepto de multa.....\$ 70.-
- 61) Quienes aten animales en árboles y/o columnas, abonarán en concepto de multas.....\$ 100.-
- 66) Uso de muros de edificios públicos o privados, para hacer publicidad cuando fuere sin permiso de sus propietarios, abonarán en concepto de multa.....\$ 50.-
- 67) Colocación de elementos de propaganda no aprobados, abonarán en concepto de multa...\$ 50.-

DE ORDEN GENERAL

- Incisos: 78) Quienes impidan la labor de los inspectores municipales en funciones de Inspección; o toda injuria, impropiedades o incitación a la violencia, durante las funciones a su cargo o fuera de ellas, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, abonarán en concepto de multa:
- Por primera vez.....\$ 50.-
- Por segunda vez.....\$ 100.-
- Por tercera vez y subsiguientes.....\$ 250.-"

ARTICULO 2º.- Autorizase al Departamento Ejecutivo a ordenar al texto de los instrumentos fiscales que por esta Ordenanza se modifican.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, registrese, publíquese y archívese.-